

EL BICENTENARIO 1810-2010: DOS SIGLOS DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL EN MÉXICO

Enrique Uribe Arzate^{1*}

María de Lourdes González Chávez^{**}

SUMARIO: I. *Exordio*; II. *Poder constituyente y tarea constituyente*; III. *La Constitución de Cádiz*; IV. *La Constitución de Apatzingán*; V. *La Constitución de 1824*; VI. *Las bases constitucionales de 1836*; VII. *La Constitución de 1857*; VIII. *La Constitución de 1917*; X. *Corolario*

I. EXORDIO

El grito de independencia es el momento cumbre de la historia patria y parteaguas en muchos sentidos. Antes, una historia plagada de abusos y explotación; después, una historia que empieza a trazarse con imprecisión y de la cual hasta ahora seguimos esbozando el camino a seguir.

Hoy que México se vuelca en festejos sobre el recorrido temporal de dos siglos, es momento de hacer un alto en el camino, para abocarnos al análisis de la evolución constitucional que tuvo lugar inmediatamente después de que iniciara la lucha libertaria. Desde entonces hasta nuestros días, continuamos en la búsqueda del mejor sistema jurídico y en la tarea permanente e inacabada de reformas y adiciones al que ya existe, en un intento por hacerlo viable y eficaz.

Las Constituciones son la más elocuente expresión de dicha preocupación, pues de 1810 a nuestros días han sido por lo menos seis ordenamientos fundamentales los que han marcado el sino de nuestra patria y no solamente tres como comúnmente se sostiene, cuando se hace referencia a los tres ordenamientos constituciones que México ha tenido desde 1824.

* Doctor en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, profesor-investigador de tiempo completo en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México, Investigador Nacional Nivel II, en el Sistema Nacional de Investigadores

** Doctora en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, profesora-investigadora de tiempo completo en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México, Investigador Nacional Nivel I, en el Sistema Nacional de Investigadores

Los ordenamientos fundamentales, a lo largo de su articulado nos lanzan de inmediato a la concepción de un país que desde entonces se ha querido libre y justo como se desprende desde el Bando del Padre de la Patria y los Sentimientos de la Nación de Morelos.

Fue así como nacieron los primeros ordenamientos constitucionales (que no necesariamente fueron las primeras constituciones). dado que la naturaleza constitucional de un *corpus* no deriva de la denominación que en tal sentido se le dé, sino más bien de la naturaleza de sus contenidos que son los que determinan si merece ser llamada así o si, por el contrario, simplemente es un *corpus* más de la dimensión legal-ordinaria.

Luego, la historia constitucional de México, a partir de esta perspectiva, inicia con el Bando del Padre de la Patria, en el que la idea del bloque de constitucionalidad, muestra con sólidas evidencias, cómo los contenidos esenciales vaciados en ordenamientos distintos a las constituciones, hacen posible la identificación de éstos con los otros ordenamientos que expresamente se llaman constitución. En este sentido, vamos a emprender el análisis propuesto, en una clara intención de desentrañar los significados de los ordenamientos constitucionales de nuestro devenir histórico, a partir de la manera en que se proyectó su génesis en los distintos Congresos Constituyentes.

II. PODER CONSTITUYENTE Y TAREA CONSTITUYENTE

Es inconcuso que el nacimiento formal del Estado tiene lugar en su constitución. En tal sentido, México nació en la Constitución de 1824. Empero, si nuestro país nació en 1824, ¿qué papel han tenido los sucesivos ordenamientos constitucionales que desde entonces hasta ahora se han promulgado?, ¿puede existir un poder constituyente permanente, luego que México ya ha sido constituido?

Tal es el propósito en este estudio. Intentaremos conectar el decurso de nuestra vida constitucional con la actual conformación de nuestro texto constitucional para explicar cuál es el alcance real del “poder constituyente permanente” A partir de que la tarea formadora, “constituyente” de un Estado, es un acto único, irrepetible. México nació una vez; los sucesivos ordenamientos constitucionales y sus poderes constituyentes, no han sido otra

cosa que valiosos intentos por mejorar lo que ya tenía vida. El entramado de nuestro país, ya sostenía su estructura desde 1824. Los documentos previos, fueron el andamiaje de nuestra Constitución de 1824.

El estudio del poder constituyente en sus denominaciones aceptadas de originario y permanente ha sido objeto de interés para los constitucionalistas mexicanos; debido a la turbulencia en medio de la cual nació México a su independencia. Pues como dice Bravo, las constituciones son testimonio histórico. Su misma abundancia es doblemente significativa. Por una parte, revela una reiteración de los esfuerzos encaminados a asentar o transformar el Estado constitucional, en tanto que por otra, revelan el repetido fracaso de los mismos.²

El estudio desea especificar la forma de integración del “constituyente originario” en cada una de las Constituciones, así como los términos en los que se consignó, en la mayoría, un incipiente poder constituyente permanente³.

Además de las constituciones de 1824, 1836, 1857 y 1917, incluimos la Constitución de Cádiz de 1812 y la de Apatzingán de 1814. Aunque no rigieron las dos últimas plenamente como cartas constitucionales en nuestro país, son referencia obligada para la comprensión de la evolución política, hacia el liberalismo, que ha tenido México desde la gesta independiente.

Antes de entrar en materia, cabe mencionar que se ha designado al constituyente con la fecha que corresponde a la promulgación y entrada en vigor del ordenamiento, a pesar de que el año de promulgación de los textos analizados no coincide necesariamente con el del inicio de los trabajos. Se limita al constituyente y no al documento ni a la situación histórica general, aunque se hace referencia breve al contexto histórico, a fin de aclarar la evolución e involución de los diversos constituyentes.

Se utilizan los mismos términos para referirse a los mismos aspectos relacionados con las diversas cartas constitucionales que han existido en

² Bravo Lira, Bernardino, “*Estado constitucional en los países de habla castellana y portuguesa (1811-1980). Sus grandes etapas históricas*”, en *Memoria del Segundo Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, UNAM, México, 1980, p. 568

³ Utilizaremos a lo largo de esta obra el término *Poder Constituyente Permanente*, aunque actualmente es clara su imprecisión y vaguedad. Cfr. La obra de De Vega, Pedro, *El Poder Revisor y la problemática del Poder Constituyente*, Civitas, Madrid, 1989

nuestro país aunque, en términos modernos, quizá no todas son Constituciones. Asimismo, las nociones de constituyente originario y permanente se han extrapolado especialmente en el caso de las más antiguas.

III. LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ

1. CONTEXTO HISTÓRICO

Al iniciar el siglo XIX se da el declive del imperio español, realidad ante la cual en México pudo más el orgullo nacional que los sentimientos de animadversión hacia Carlos IV. En este contexto fue expedida la Constitución de Cádiz el 18 de marzo de 1812. considerada, ejemplo para muchas de las constituciones americanas que retomaron varios de sus preceptos una vez que se logró la independencia de la metrópoli, fue aplicada parcialmente en las provincias, omitiendo todo lo que no favoreciera el mantenimiento del *status quo*.⁴

2. INTEGRACIÓN DEL CONSTITUYENTE

Durante la guerra de independencia española, el poder fue asumido por la Junta Suprema Central y Gubernativa del Reino, la cual fue desplazándose a través del territorio español, hasta que en 1810 situó su sede en Cádiz.

Aunque inicialmente no se consideró la participación en las Cortes Constituyentes de representantes de las colonias americanas y asiáticas, en su afán de conservar la integridad territorial de España, en el congreso participaron los españoles peninsulares, representantes de las tierras americanas y un filipino. La convocatoria que llamó a elecciones para integrar las Cortes Constituyentes correspondió a la Junta Suprema Central y una vez disuelta ésta, a la regencia.

S.M. declaró, ...los reinos, provincias e islas que forman los referidos dominios, deben tener representación inmediata a su real persona y constituir

⁴ María del Refugio González refiere al respecto: *"En la Nueva España, antes de 1821, la Constitución de Cádiz estuvo vigente sólo en lo que no favorecía los intereses de los criollos por conseguir la independencia... Calleja fue especialmente cuidadoso de no perder el control político del virreinato y trató de consensar los cambios que se derivaban de la constitución con las autoridades y los sujetos fieles al régimen; además, aprovechó la vigencia del texto constitucional para deshacerse de sus enemigos políticos."* "La constitución de Cádiz y el constitucionalismo mexicano", en *México y sus constituciones*, Galeana, Patricia (Compiladora), FCE, Archivo General de la Nación, México, 1999, p. 28. Evidentemente, el liberalismo de las Cortes Constituyentes no era compartido por los funcionarios novohispanos

parte de la junta central gubernativa del reino por medio de sus correspondientes diputados.⁵

Tradicionalmente se ha tachado de conservadores a los representantes americanos que participaron en las cortes constituyentes. Ello no sólo se debió a su estatus personal (de clérigos, abogados o miembros de la Corte Virreinal), sino al hecho de que México se encontraba ya en la lucha independentista.

La convocatoria publicada por bando nacional proclama a participar con derechos igualitarios a la designación que ayuntamientos harían de diputados a Cortes por la Nueva España.⁶ Al decir de José Miranda, el decreto otorgaba al virrey la atribución de elegir y nombrar "diputado del Reino de la Nueva España y vocal de la junta central".⁷

3. EL CONSTITUYENTE PERMANENTE

No hay en la Constitución de Cádiz un órgano designado explícitamente como constituyente permanente, aunque establece un procedimiento para modificarla en el capítulo único del título décimo "De la observancia de la Constitución, y modo de proceder para hacer variaciones en ella", en los artículos 376 a 384 mencionaban que llevado a cabo el procedimiento establecido para tal efecto y para el efecto, "Una diputación presentará el decreto de reforma al rey, para que le haga publicar y circular á todas las autoridades y pueblos de la monarquía.- Cádiz, diez y ocho de Marzo del año de mil ochocientos y doce".⁸

Es reconocible la estructura del hoy denominado poder constituyente permanente en los artículos antecedentes, especialmente por el y la tipología de los cambios que pueden efectuarse: alteración, adición y reforma.

La influencia de la Constitución de Cádiz en la vida jurídica nacional, María del Refugio González, afirma en México, "su influencia es mayor que la de la Constitución de Apatzingán. Tan es así que en las Constituciones que se

⁵ Sayeg Helú, Jorge, *El constitucionalismo social mexicano, La integración constitucional de México (1808-1988)*, FCE, México, 1996. p. 86

⁶ Higuera Loyden, Yolanda, *La dialéctica histórica del pueblo mexicano a través de sus constituciones*, Porrúa, México, 2000, p. 105

⁷ Miranda, José, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas*, UNAM, México, 1978, pp. 226 y ss.

⁸ Carbonell, Miguel *et. al.* (Compiladores), *Constituciones Históricas de México*, Porrúa, México, 2002, p. 227

promulgaron después de 1821 no se vuelve a aludir a la soberanía del pueblo"⁹, y señala que ésta se ubica en las constituciones definidas conforme a la teoría de la soberanía nacional: La Nación, "se torna en una entidad independiente, con voluntad propia, que se expresa a través de sus representantes."¹⁰ Conforme a la tesis de Rousseau.

Si bien la Constitución de Cádiz respondió a demandas de las provincias en favor de la convalidación de los derechos de colonos con los de españoles de la metrópoli, la división entre España y las colonias era imparable.

IV. LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN

1. CONTEXTO HISTÓRICO

La Constitución de Apatzingán se expidió casi en el mismo contexto histórico que la de Cádiz. Sólo dos años separan a estos documentos constitucionales.

En México desde el siglo XVI hubo sublevaciones contra el gobierno español y los europeos, hasta las postrimerías del siglo XIX, las que tuvieron un carácter étnico y social, que provocaron el sentimiento de identidad nacional compartida. Sublevaciones que en Querétaro culminaron con la independencia mexicana en 1821: Hidalgo, Aldama, Allende, Galeana y Morelos, entre muchos otros, se mantuvieron en lucha el tiempo suficiente para que otros grupos independentistas dieran continuidad al proyecto inicial.

A pesar de sus teorías, es de destacar a Rayón por sus "Elementos constitucionales", pilar de la Constitución de Apatzingán, junto con los "Sentimientos de la Nación" de Morelos. Estos últimos presentados en la primera sesión del Congreso de Chilpancingo.

2. INTEGRACIÓN DEL CONSTITUYENTE

⁹ González, María del Refugio. *Op. Cit.*, p. 31. Jorge Sayeg Helú, por el contrario, afirma que atendiendo a "*La tesis de la soberanía del pueblo, base inamovible del constitucionalismo mexicano, que principia a ser invocada reiteradamente a partir de ese momento... se consideró que en ausencia del monarca nadie, sino el pueblo, reasumía la soberanía.*" *Op. Cit.*, p. 79. Si bien se hace referencia en los textos constitucionales, como el autor indica, a la soberanía del pueblo, la combinación de esta con el ejercicio a través de los poderes de la unión y con el hecho de que los poderes, especialmente el legislativo, representan a la nación, acercan el caso mexicano a la tesis de la soberanía nacional, lo que explica la diferencia de criterios.

¹⁰ Incluso hoy la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los diputados son representantes de la nación

El 14 de septiembre de 1813 Morelos dio a conocer ante el Congreso de Anáhuac integrando por diputados de las regiones que los insurgentes controlaban sus "Sentimientos de la nación", base de la Constitución de Apatzingán. La cual, como señala Alfonso Noriega Cantú, en la causa instruida por el Santo Oficio en contra de Morelos, al calificarla de "Abominable código", el héroe contestó: "que creía que era en orden al bien común, tomados sus capítulos de la Constitución española de las Cortes y de la Constitución de los Estados Unidos, como se le han asegurado sus principales autores."¹¹

La Constitución de Apatzingán producto de la mente de unos cuantos hombres de leyes, independientemente de la participación de 16 diputados que pudieron o quisieron acudir no es el único producto del congreso de Anáhuac, pues además hay numerosos documentos entre los que destaca el Acta solemne de la Declaración de Independencia de la América Septentrional, del 6 de noviembre de 1813.

3. EL CONSTITUYENTE PERMANENTE

La Constitución de Apatzingán no prevé ningún procedimiento para modificarla, ya que no tuvo la intención de instituirse como carta constitucional, el sólo poder aplicarla en los territorios que los insurgentes controlaban impidió una convocatoria nacional para su integración.

En tales circunstancias, difícilmente podía incluirse en su articulado mecanismos para conservar su integridad; de hecho, el propio texto prohibía cualquier alteración, adición o supresión de ningún artículo relacionado con la forma de gobierno. Además al establecer la representación nacional, se diferenció de la Constitución de Cádiz.

La Constitución de Apatzingán es un texto emblemático del movimiento insurgente, de un poderoso simbolismo, por ser la primera constitución (aun y cuando fuese provisional y no se aplicase) que pretendía reconocer a la Nueva España como una nación independiente de la Metrópoli.

Para muchos juristas, constituye el antecedente de la de 1824, si bien lo es en el tiempo, no lo es en su estructura, ya que la Constitución de 1824 y las que

¹¹ Noriega Cantú, Alfonso, *Las ideas políticas en las declaraciones de Derechos de las Constituciones Políticas de México (1814-1917)*, UNAM, México, 1984, pp. 81 y ss.

le siguieron recogieron la estructura de la constitución gaditana para responder a los problemas de organización jurídica y política que enfrentaba el nuevo país.

V. LA CONSTITUCIÓN DE 1824

1. CONTEXTO HISTÓRICO

La Constitución de 1824 considerada la primera mexicana, por haberse emitido al terminar la guerra de independencia, tuvo como antecedentes al Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 1822 y a la pluralidad de pactos, tratados y planes que le antecedieron.

La influencia de la Constitución americana fue decisiva, en las constituciones mexicanas, al igual que la mayoría de las que surgieron en la primera mitad del siglo XIX, no fueron producto de su evolución jurídica, sino de la imitación de las cartas europeas y americana. Ello fue especialmente notorio en el congreso constituyente que dio origen a la constitución de 1824 y aún lo sigue siendo.

El Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba tenían un programa inaceptable para muchos insurgentes. La pugna entre la soberanía nacional y la soberanía del pueblo dividía también a los diputados lo que generaron que la integración del constituyente originario de 1824 fuera muy inestable.

2. INTEGRACIÓN DEL CONSTITUYENTE

Firmados los Tratados de Córdoba y consumada la independencia de México, Iturbide integra la Junta Provisional que regiría el inicio de México como nación independiente y sienta las bases para convocar a un congreso constituyente.

En noviembre de 1821, como lo menciona Yolanda Higareda Loyden después de un complejo proceso electoral para establecer el Congreso Constituyente, se designan "En total serían 162 diputados con 29 suplentes en la proporción de 2 por cada 3 partidos y entendiéndose por éstos las subdelegaciones, mientras se hacía la división del territorio".¹²

Desafortunadamente, la anarquía producto de lucha entre facciones obstaculizó al congreso, quien se instituyó como soberano, en franca oposición a Iturbide; provocando la integración de un nuevo congreso que, en 1824

¹² Higareda... *Op. Cit.*, p. 138

aprobó la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, al olvidar el acervo histórico nacional causó numerosos problemas que se convirtieron en pretexto para imponer el régimen centralista en 1836.

El proceso de federalización de México inverso al de los Estados Unidos, se llevó a cabo mediante una descentralización política, en la cual "la extensión de los Estados fue fijada en la mesa, atendiendo más a la geografía natural que a la política o cultural. La debilidad de los estados frente a la federación encuentra en este hecho su más remoto origen."¹³

La ausencia de un poder central fuerte al caer Iturbide permitió la participación activa de las provincias en la redacción y espíritu de la Constitución de 1824. Pero no los reconoció como estados libres y soberanos.

3. EL CONSTITUYENTE PERMANENTE

La Constitución de 1824 contemplaba en el Título VII, sección única, "De la observancia, interpretación y reforma de la constitución y acta constitutiva", en sus artículos del 166 al 171, establecían un procedimiento a seguir por los diputados para modificarla a partir de 1830, también establecía que jamás se podrían reformar "la libertad e independencia de la nación mexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta, y división de poderes supremos de la federación y de los Estados".¹⁴

La Constitución de 1824 contempló un procedimiento legislativo especial y no ordinario para su reforma, a diferencia de la Constitución de Cádiz y en la posterior de 1857; sin embargo, sus limitaciones para reformarla le dieron rigidez, pese a lo cual la forma de gobierno fue modificada, al acceder al poder el partido conservador.

La Constitución de 1824, al ser la primera Carta Magna independiente, sentó las bases de lo que posteriormente sería el constitucionalismo mexicano, la discusión constitucional en los siguientes veinticinco años y la idea de que el federalismo era el destino del estado mexicano debido a la Influencia recogida por la Constitución de 1857, después del periodo centralista.

¹³ Jorge Sayeg Helú alude al hecho de que algunas provincias se negaron categóricamente a participar en cualquier pacto que no fuese confederado. *Op. Cit.*, p. 151

¹⁴ Carbonell... *Op. Cit.*, p. 340

VI. BASES CONSTITUCIONALES DE 1836

1. CONTEXTO HISTÓRICO

En los periodos presidenciales de Antonio López de Santa Anna se vislumbró sustituir la Constitución de 1824 por una de corte centralista. Según Emilio O. Rabasa, "Santa Anna había hecho un uso indebido de las atribuciones que la Constitución le confería, como la suspensión de leyes y decretos del Congreso de la Unión."¹⁵

El clima era propicio para ello, las siete leyes expedidas en diciembre de 1836, durante la separación de Texas y las políticas para paliar la colonización norteamericana promovidas por liberales y conservadores, fueron extemporáneas para evitar la llegada al poder de conservadores.

Uno de los primeros indicios fueron las leyes que permitían modificar la Constitución por el Congreso General convocado el 23 de junio de 1835 en sesiones extraordinarias en donde el aceptar el cambio en la forma de gobierno, provocó franca violación del artículo 171 de la Constitución de 1824.

En este tenor, se expide la ley que expresó el: "Congreso General residen, por voluntad de la nación, todas las facultades extraconstitucionales necesarias para hacer en la Constitución de 1824 cuantas alteraciones crea convenientes al bien de la misma nación sin las trabas y moratorias que aquellas prescribe".¹⁶Lo que, constituyó el prelude del gobierno centralista.

2. INTEGRACIÓN DEL CONSTITUYENTE

El Congreso integrado por partidarios del régimen centralizado, incluía en sus filas a federalistas moderados, santannistas y moderados del partido del orden, en donde " las divisiones ideológicas están ubicadas en regiones definidas"¹⁷El Congreso funcionó de forma ordinaria, hasta que en mayo, se transformó en constituyente, y se le concede el derecho de modificar la Constitución en su totalidad, actuando ambas cámaras como si fuese una sola.

¹⁵ Rabasa, Emilio, *Historia de las constituciones mexicanas*, UNAM, México, 2000, p. 38

¹⁶ Idem

¹⁷ Sordo Cedeño, Reynaldo, "El grupo centralista y la Constitución de las siete leyes, 1835-1837" en *México y sus constituciones*, en Galeana, Patricia (Compiladora), *Op. Cit.*, p. 101

El fin del sistema federal llegó el 23 de octubre, al expedirse las Bases de Reorganización de la Nación Mexicana como un sistema centralista retomado por las Leyes constitucionales. Y las legislaturas de los estados, sin existencia legalmente reconocida, se disolvieron para, retornaron su antigua calidad de provincias, denominadas ahora departamentos.

3. EL CONSTITUYENTE PERMANENTE

Las alteraciones al texto constitucional se estipularon en la Séptima ley, bajo el título de "Variaciones de las leyes constitucionales", de cuyo contenido, destaca, que en seis años, a partir de su publicación; no se podía hacer alteración a ninguno de sus artículos, además establecía requisitos especiales para alterarla y pasado el período mencionado, las variaciones se ajustarían a lo dispuesto por las segunda, tercera y cuarta leyes constitucionales.

Ninguna de las Constituciones que ha tenido México ha sufrido tantas vejaciones como las siete leyes del gobierno centralista. Su influencia es más bien negativa, constituye referencia obligada de lo que el constitucionalismo mexicano no es, ni debe ser.

VII. LA CONSTITUCIÓN DE 1857

1. CONTEXTO HISTÓRICO

Las luchas que llevaron al exilio definitivo a Antonio López de Santa Anna y pusieron fin a la etapa centralista, culminaron con la expedición de la segunda constitución federalista en 1847. No la hemos tratado en forma independiente, porque la llamada Acta constitutiva y de reformas tuvo el fin de servir de puente entre la Constitución de 1824 y la que surgiría después, en 1857. Con la expedición del acta se pretendía poner fin al centralismo y a la vigencia de Las Siete Leyes Constitucionales, restableciendo la Constitución de 1824. Aunque Santa Anna volvió a ser presidente de la República desconociendo el acta, esta constituyó el punto de partida para el retorno del federalismo y del régimen de corte liberal.

El congreso de 1846 contó entre sus filas con la presencia de distinguidos juristas como Mariano Otero y Manuel Crescencio Rejón. En el marco de este Congreso, Mariano Otero pronunció su famoso voto particular, insistiendo en la necesidad de reformar la Constitución del 24. El acta es famosa,

independientemente de su papel precursor de la Constitución del 57, porque en ella se encuentra el antecedente de nuestro moderno juicio de amparo.

La formación de la Constitución de 1857 comienza con la expedición del Plan de Ayutla. Proclamado el 1° de marzo de 1854, para crear una Constitución que restaurara el federalismo. Las limitaciones jurídicas de las funciones del constituyente del 57 fueron establecidas por el Plan en su artículo 5°.

2. INTEGRACIÓN DEL CONSTITUYENTE

La integración del Constituyente que elaboraría la Constitución de 1857 fue polémica, porque combinó dos sistemas, uno de elección directa y otro de elección indirecta: *"...el 17 de febrero de 1856 se reúnen 78 diputados que juran cumplir leal y patrióticamente su encargo, y el 18 del mismo se verifica la solemne apertura del Congreso Constituyente. Este Congreso estuvo compuesto de los diputados que al efecto nombró cada estado o territorio, de acuerdo con su población."*¹⁸

Por el sistema indirecto, se eligieron 155 diputados, con el propósito de que en el congreso estuvieran representadas todas las tendencias que configuraban el espectro político de la época. Estos eran los términos que establecía el Plan de Ayutla. No era un sistema desconocido, además, en nuestro país. El pueblo, en su calidad de elector primario, designaba electores secundarios o de partido que tenían la función de elegir a los diputados. En todo caso, parecía un mejor sistema que los experimentados para los primeros congresos constituyentes.

Las sesiones del Congreso comenzaron el 18 de febrero de 1856 y la discusión del proyecto fue probablemente la más enriquecedora de nuestra historia constitucional. Se prolongó hasta el 5 de febrero de 1857, cuando fue aprobada la nueva Carta Magna.

3. EL CONSTITUYENTE PERMANENTE

La Constitución de 1857 obra de destacados juristas incorpora nuevas técnicas de control de la Constitución. Al sentar la forma en que operaría el constituyente permanente conforme al título séptimo "De la reforma de la constitución", artículo 127, en donde para que las adiciones ó reformas lleguen

¹⁸ Sayeg... *Op. Cit.*, p. 267

á ser parte de la Constitución, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas ó adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.

La fórmula prácticamente ha quedado inalterada en la Constitución vigente en nuestro país. Obviando la importancia de la Constitución de 1917, por tratarse de nuestra actual Carta Magna, puede decirse que la Constitución de 1857 es la que mayor influencia ha tenido en la vida jurídica nacional. No sólo se mantuvo vigente mucho más tiempo que sus predecesoras, sino que constituye el espíritu de nuestra actual Constitución.

VIII. LA CONSTITUCIÓN DE 1917

1. CONTEXTO HISTÓRICO

La Constitución de 1917 no puede desligarse del fenómeno revolucionario, nace ante la imposibilidad de que la Constitución del 57 resuelva todos los problemas y expectativas que planteaba la lucha armada. En ella se reflejan los distintos movimientos que alimentaron la revolución.

El movimiento constitucionalista, originado al usurpar la presidencia Victoriano Huerta, planteó una reforma profunda a la Constitución, y el desconocimiento de los poderes Legislativo y Judicial de la Federación al “señalar que el ciudadano que funja como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista en los Estados cuyos gobiernos hubieren reconocido al de Huerta asumirá el cargo de gobernador provisional y convocará a elecciones locales”.¹⁹

Estos puntos evidencian el principal problema al que se enfrentó posteriormente el Constituyente de 1917: el de su legitimidad. No solo era para otros grupos revolucionarios dudoso el derecho de Carranza a fungir como jefe del ejército y presidente interino.

Independientemente de los motivos que pudiesen haber tenido los carrancistas, lo cierto es que el texto constitucional de 1857 resultaba inadecuado para solucionar todos los planteamientos que sobre la mesa había puesto la revolución. Se conservó, no obstante, el talante liberal de la Constitución, adecuándolo a las necesidades de la comunidad. Muchos de los artículos de la

¹⁹ Ibidem. p. 536

Constitución de 1857 son reconocibles en la del 17, incluido el que contiene las disposiciones relativas al Constituyente permanente.

2. INTEGRACIÓN DEL CONSTITUYENTE

Carranza reformó el Plan de Guadalupe mediante decreto expedido el 14 de septiembre de 191, con el propósito de posibilitar la organización de un nuevo congreso constituyente. El decreto convocaba a elecciones para el órgano que habría de reformar la constitución de 1857, en consonancia con las exigencias de los grupos revolucionarios triunfantes.

La propia convocatoria determinó que los diputados fueran partidarios del régimen, situación inédita si se revisa la conformación de los ocho congresos anteriores, en los cuales la pluralidad de ideologías era más evidente.

El Congreso fue instalado el primero de diciembre de 1916, de acuerdo con el decreto convocatorio del 19 de septiembre del mismo año. Las limitaciones del Congreso eran las derivadas de su vocación liberal: federalismo, república y representación popular.

Después de sesiones y debates interminables que obedecieron a la necesidad de contar cuanto antes con el texto constitucional, el 5 de febrero de 1917 se aprobó la Constitución que hasta hoy nos rige.

3. EL CONSTITUYENTE PERMANENTE

Dado que este trabajo de investigación versa sobre el poder constituyente, no abundaremos en comentarios sobre los mecanismos de reforma constitucional de la Constitución de 1917. Baste conocer los términos conforme a los cuales se plasmó en el Título octavo, "De las reformas de la Constitución", que en lo esencial manifiesta que para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, deberá acordar las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados.

El texto, muy similar al de la Constitución de 1857, es prácticamente igual en su contenido al actual. No es exagerado decir que el estudio de lo constitucional en México parte de la expedición de esta Constitución. Se presentó, sin

embargo, durante los años siguientes a su expedición, un periodo de silencio sobre los problemas técnico-jurídicos que ella presenta.

IX. COROLARIO

Podemos decir que nuestras constituciones han sido la forma de expresión de las fuerzas sociales y políticas en un momento dado. La existencia efímera de todas hasta la de 1857, no ha dejado de ser un lastre en la concepción de lo constitucional y en la vida cotidiana de los mexicanos.

La Carta Magna se erige como el continente pleno de posibilidades, capaz de contener el legado precioso de nuestros padres y abuelos y además, se yergue como imbatible baluarte de nosotros y de nuestros hijos. Por todo ello, la Constitución tiene que ser garante de la justicia y la paz y el constituyente permanente su defensor por antonomasia.

2010 tendrá que ser el nuevo parteaguas. Si 1810, marcó para siempre la ruta de la independencia; el 2010 tiene que ser el tiempo de la consolidación; una nueva época deberá nacer a partir de este año en que temporalmente hemos recorrido dos siglos desde que Miguel Hidalgo y otros mexicanos preclaros, creyeron en un país libre. Hoy, debemos avistar como posible la conversión de México en un Estado constitucional; tenemos el derecho a querer y soñar que el *status quo* de abuso de poder, de corrupción e impunidad que desafortunadamente campean en México, puede ceder a la fuerza poderosa y transformadora de la Constitución y de lo constitucional. Nosotros tenemos la respuesta.

BIBLIOGRAFÍA

Bravo Lira, Bernardino, *“Estado constitucional en los países de habla castellana y portuguesa (1811-1980). Sus grandes etapas históricas”*, en *Memoria del Segundo Congreso de Historia del Derecho Mexicano*. UNAM. México, 1980

Carbonell, Miguel, *et. al.* (Compiladores). *Constituciones Históricas de México*, Porrúa, México, 2002

De Vega, Pedro, *El Poder Revisor y la problemática del Poder Constituyente*, Civitas, Madrid, 1989

Fix-Zamudio, Héctor, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, Porrúa, México, 1999

González, María del Refugio, "La constitución de Cádiz y el constitucionalismo mexicano" en *México y sus constituciones*, Galeana, Patricia (Compiladora), FCE, Archivo General de la Nación, México, 1999

Higareda Loyden, Yolanda, *La dialéctica histórica del pueblo mexicano a través de sus constituciones*, Porrúa, México, 2000

Miranda, José, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas*, UNAM, México, 1978

Noriega Cantú, Alfonso, *Las ideas políticas en las declaraciones de Derechos de las Constituciones Políticas de México (1814-1917)*, UNAM, México, 1984

Rabasa, Emilio, *Historia de las constituciones mexicanas*, UNAM, México, 2000

Sayeg Helú, Jorge, *El constitucionalismo social mexicano, La integración constitucional de México (1808-1988)*, FCE, México, 1996

Sordo Cedeño, Reynaldo. "El grupo centralista y la Constitución de las siete leyes, 1835-1837" en *México y sus constituciones*, Galeana Patricia (Compiladora), FCE, Archivo General de la Nación, México, 1999

Vázquez, Josefina Zoraida, "El contexto histórico del constituyente de 1824" en *México y sus constituciones*, Galeana, Patricia (Compiladora), FCE, Archivo General de la Nación, México, 1999